

Expediente Núm. 51/2011
Dictamen Núm. 309/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa
Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de mayo de 2010, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída ocurrida el día 27 de marzo de 2010 en una “zona peatonal”, en concreto en “la confluencia de las

calles y", de La Felguera, concejo de Langreo, "en torno a las 11:30 horas (...), debido al mal estado de conservación o colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera de las citadas calles". Continúa refiriendo que debido a la caída "sufre lesiones de las cuales (...) se encuentra convaleciente, siendo asistida en un primer momento por los servicios médicos del Hospital y derivada posteriormente al Servicio de Traumatología del mismo centro".

No cuantifica el importe de la indemnización que solicita e identifica a dos testigos de la caída.

Adjunta informes del Área de Urgencias-Traumatología del Hospital, de fecha 27 de marzo de 2010, que refiere fractura de húmero proximal derecho.

2. Con fecha 12 de mayo de 2010, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que, "girada visita de inspección a la zona, no se observa anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se denuncia".

3. El día 26 de mayo de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. En la misma fecha, se notifica a la interesada la admisión de la prueba testifical propuesta.

4. Mediante escritos de 20 de mayo de 2010, se cita a los testigos para que comparezcan en las dependencias municipales y el día 3 de junio se practica el interrogatorio, en el que declaran que no conocían a la damnificada. El primero de ellos vio cómo en la mañana del 27 de marzo de 2010 la reclamante tropezaba debido a las irregularidades existentes en el pavimento, producidas por el tráfico de vehículos pesados, y que como consecuencia de

la caída se produjo heridas en la cara, siendo auxiliada por varios viandantes. El segundo relata que en la mañana del referido día la perjudicada tropezó debido a las irregularidades del pavimento, sufriendo una caída muy aparatosa que le produjo heridas en la cara, que le quedó totalmente ensangrentada, y refiere que la auxilió junto con otras personas.

5. El día 17 de agosto de 2010, se requiere a la interesada para que cuantifique la indemnización que solicita o presente factura por los daños ocasionados, concediéndole “un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito (...), advirtiéndole que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición”.

6. Con fecha 9 de septiembre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña un informe médico del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 9 de agosto de 2010, como “acreditación de las lesiones”, y la factura de una óptica, “como justificante de pago de reposición de las gafas que fueron fracturadas por la caída”. Asimismo, cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil seiscientos cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (8.604,52 €), que desglosa en: 68 días impeditivos, 3.648,88 €; 68 días no impeditivos, 1.963,84 €; 5 puntos de secuelas (artrosis postraumática con hombro doloroso), 2.882,80 €, 109 € de gastos de reposición de las gafas.

En el informe del Servicio de Rehabilitación se indica que la paciente “inicia un programa de tratamiento en el Servicio basado en cinesterapia y electroterapia, logrando un control del dolor (...) más una mejora discreta en la dinámica articular pero conservando la independencia para actividades de la vida diaria, según refiere la paciente”.

7. El día 17 de septiembre de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior remite a la correduría de seguros una copia del expediente. Mediante

escrito presentado en el registro municipal el 7 de octubre de 2010, la correduría de seguros señala que ninguna responsabilidad es imputable al Ayuntamiento de Langreo por los hechos que motivan la reclamación “puesto que, según se recoge en el informe técnico municipal, no se observa anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se reclama”.

8. Con fecha 3 de noviembre de 2010, se intenta notificar a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes”.

9. Transcurrido el trámite de audiencia sin haberse presentado alegaciones, con fecha 18 de enero de 2011, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Estima que “no se ha probado la causa de la caída, ya que el informe técnico municipal considera que el pavimento se encuentra en situación correcta”, y la interesada “no ha realizado ninguna prueba para demostrar lo contrario”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de mayo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Por lo que se refiere al trámite de audiencia, establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, observamos que no existe constancia de que se haya sustanciado en forma legal, dado que no se ha notificado a la interesada su apertura. Si bien en el folio 25 del expediente que analizamos se incorpora lo que debió ser la notificación de apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, comprobamos que el cajetín correspondiente a la firma de la recepción se limita a señalar "ausente/dejo notificación", por lo que no puede entenderse acreditada su práctica.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo, la omisión del trámite de audiencia constituye un defecto esencial que, en el caso que nos ocupa, impide cualquier consideración sobre el fondo del asunto. Repetida doctrina jurisprudencial ha declarado que el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar lugar a la indefensión para la parte.

Y, efectivamente, entiende este Consejo Consultivo que se causa indefensión a la interesada, en tanto que no ha tenido acceso al único

informe incorporado al procedimiento, el de los Servicios Operativos, ni al resultado de la prueba practicada, que pueden resultar de singular trascendencia a la hora de analizar la responsabilidad administrativa que persigue, y que se tienen en cuenta en la propuesta de resolución del procedimiento. Por ello, la omisión del trámite de audiencia ha de ser necesariamente subsanada, retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno para que, una vez cumplido, se pueda emitir dictamen por este Consejo Consultivo, entrando a conocer el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, y por lo que atañe a la instrucción llevada a cabo, debemos recordar, tal como hemos manifestado en dictámenes anteriores (entre otros, el Dictamen Núm. 160/2010 dirigido a esa misma autoridad consultante), que la “finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulsión de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución”. En este caso, la instrucción realizada no ha satisfecho plenamente dicha finalidad, dado que el informe del Jefe de los Servicios Operativos no contiene una descripción del lugar donde se habría producido la caída a que se refiere la reclamación, ni de los defectos que presenta, cuya existencia admite implícitamente. Tampoco adjunta fotografías o croquis que

podieran suplir dicha carencia. Tan solo informa de que no existe “anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se denuncia”, lo que supone una valoración de las mismas conforme a criterios que no se manifiestan. Por ello, entendemos que procede la emisión de un nuevo informe relativo al estado de la vía pública peatonal en la zona indicada por la reclamante, y más específicamente sobre el “estado de conservación o colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera”, en el que se consignen las anomalías existentes, su entidad y su localización en esta, con descripción general de la misma, adjuntando croquis o fotografías aclaratorias si la zona cuestionada no ha sido objeto de obras de reparación con posterioridad a la fecha del accidente, en cuyo caso debería extenderse a realizar una descripción detallada de las ejecutadas.

Finalmente, por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos y, según el artículo 175, “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción y cumplimentar el trámite esencial de audiencia en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración

cuarta del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.